

Suprema Corte:

-I-

Los actores, invocando su carácter de ciudadanos argentinos y su profesión de abogados, solicitan mediante la vía del amparo la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.843 que aprueba el “Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de Julio de 1994” (en adelante, “Memorándum de Entendimiento”).

Relatan que dicho memorándum prevé la composición de una comisión con facultades de investigación a pesar de que hace casi veinte años que existe una causa judicial en trámite donde ya se produjo prueba, se imputó formalmente a ciudadanos iraníes y se los llamó a prestar declaración indagatoria. Explican que según el derecho argentino el llamado a declaración indagatoria no forma parte de la etapa probatoria del proceso penal sino que solo pretende garantizar el derecho de defensa de una persona formalmente imputada. Entonces, advierten que mediante la actuación de la comisión se instrumentará un proceso paralelo donde se permitirá analizar pruebas desconociendo lo actuado en la causa judicial.

Denuncian que la comisión estará integrada por miembros designados por el Poder Ejecutivo de ambos países, lo cual, indican, viola los artículos 18 y 109 de la Constitución Nacional. Ello, porque los miembros designados tanto por un

Estado extranjero como por el Poder Ejecutivo Nacional se arrogarían el conocimiento de una causa en trámite y la estarían apartando de su juez natural.

Fundan la competencia originaria de la Corte en que si bien pretenden la declaración de inconstitucionalidad de un tratado, se encuentra ínsita en el reclamo la eventual responsabilidad de funcionarios diplomáticos extranjeros. Finalmente, solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar para que se suspenda el proceso de constitución de la comisión y su puesta en funcionamiento hasta tanto exista sentencia definitiva en el presente proceso.

A fs. 4 V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Al respecto, cabe señalar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de la tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (Fallos: 311:175; 322:813 y 2856 entre muchos otros). En este sentido, según el criterio adoptado por el Tribunal desde el antiguo precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es de índole taxativa y no puede ser extendida por persona o poder alguno.

Sobre tales bases considero que el *sub judice* no corresponde a la competencia originaria de la Corte, dado que la presente causa no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, y no se

dan las circunstancias que la habilitan de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4.055 y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 324:3696).

Según se desprende de los términos del escrito de inicio —a cuya exposición se debe atender de modo principal para determinar la competencia de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— los actores no deducen la acción, ni en forma nominal ni sustancial, contra ningún sujeto aforado a la instancia originaria. No obsta a ello la invocación que hacen los actores a fs. 1 pretendiendo fundar la competencia originaria en que “se encuentra ínsito en el reclamo la eventual responsabilidad de funcionarios diplomáticos extranjeros” (sic.). Pues, toda vez que estos funcionarios no están siquiera individualizados, y entonces menos aún pueden revestir la calidad de parte en estos autos, la hipótesis de los actores no deja de ser en esta etapa una mera conjetura. En este sentido, cabe mencionar la doctrina del Tribunal según la cual la competencia originaria en asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules está rigurosamente restringida a los *supuestos en que sea parte, ya sea como actor o demandado*, un agente extranjero que goce de status diplomático y no puede ampliarse, restringirse ni modificarse. (Fallos: 323:3592; 324:3696; 329:2067; 330:743, énfasis agregado).

—III—

De todos modos, corresponde también señalar que los actores carecen de legitimación para peticionar la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.843 pues no tienen un interés particular que los erija en parte sustancial del proceso.

En efecto, respecto de los agravios introducidos en la demanda – vinculados con la afectación que la citada ley les causaría en su “calidad de habitantes del pueblo soberano de la Nación Argentina [...] en términos de su seguridad personal, su libertad y su derecho a la soberanía nacional” (fs. 1)– la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la legitimación no puede estar fundada en el mero interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes, sino que requiere la existencia de un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos. Admitir la legitimación en un grado que la identifique con el generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes de gobierno deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura (cf. “Schlesigner v. Reservists Committee to Stop War”, 481 U.S. 208, especialmente págs. 222, 226–227, 1974, cit en Fallos 331:1364; 331:2287; 321:1352).

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe declarar la incompetencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en forma originaria en este juicio, sin perjuicio de lo expuesto sobre la falta de legitimación de los actores en el acápite III.

Buenos Aires, 09 de Abril de 2013.

ES COPIA FDO. ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación